



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXVI

Jueves 7 de junio de 2001

EXTRAORDINARIO N.º 16

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

- 49.-** Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta.
- 50.-** Reglamento del Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta.
- 51.-** Reglamento de la Presidencia de la Ciudad de Ceuta.

I N F O R M A C I O N

PALACIO DE LA ASAMBLEA:	Plaza de Africa s/n. - Telf. 956 52 82 00
- Administración General	Horario de 9 a 13,45 h.
- Oficina de Información	Horario de 9 a 14 h.
- Registro General	Horario de 9 a 14 h.
SERVICIOS FISCALES:	C/. Padilla (Edificio Ceuta-Center)
- Importación	Telf. 956 52 82 95. Horario de 8 a 2 y de 4 a 7 h.
- I.P.S.I.	Telf. 956 52 82 86. Horario de 8 a 3 y de 4 a 6 h.
ASISTENCIA SOCIAL:	Juan de Juanes s/n. - Telf. 956 50 46 52. Horario de 10 a 14 h.
BIBLIOTECA:	Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 30 74. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.
LABORATORIO:	Avda. San Amaro - Telf. 956 51 42 28
FESTEJOS:	Edif. Plaza de los Reyes - Telf. 956 51 80 22
JUVENTUD:	Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 88 44
POLICIA LOCAL:	Avda. de España s/n. - Telfs. 956 52 82 31 - 956 52 82 32
BOMBEROS:	Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 956 52 83 55 - 956 52 82 13
INTERNET:	http://www.ciceuta.es

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

49.- REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA.

PREÁMBULO

El artículo 9.1. de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de Marzo, que aprobó el Estatuto de Autonomía de Ceuta, dispone que la Asamblea aprobará su propio Reglamento por mayoría absoluta, reiterando el mandato en el artículo 12.1.g).

En cumplimiento de estas disposiciones y en el ejercicio de la potestad de autoorganización reconocida en el artículo 20 del Estatuto de Autonomía, la Asamblea de la Ciudad de Ceuta aprueba el presente Reglamento que será publicado, de orden del Presidente, en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, conforme a lo prevenido en el artículo 29 de la Ley Orgánica.

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1 La Asamblea de Ceuta.

La Asamblea de la Ciudad de Ceuta es la representación libremente elegida por el pueblo ceutí y goza de autonomía para la gestión de sus intereses y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Constitución y en los términos del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1995, de 13 de Marzo.

ARTÍCULO 2 Sede.

La Asamblea de la Ciudad de Ceuta tiene su sede en el edificio del Palacio Municipal.

ARTÍCULO 3 Composición.

La Asamblea como órgano representativo de la Ciudad estará integrada por 25 diputados elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Las elecciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 7.1. del Estatuto de Autonomía.

Los Diputados de la Asamblea ostentarán también la condición de Concejales.

ARTÍCULO 4 Duración del mandato.

La legislatura de la Asamblea tendrá una duración de cuatro años, contados a partir de la fecha de la celebración de las elecciones.

TÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 5 Sesión Constitutiva.

1. La Asamblea de la Ciudad de Ceuta celebrará su sesión constitutiva el vigésimo día siguiente al de la celebración de las elecciones, para lo que será convocada por el Presidente cesante de la Ciudad.

2. En el caso que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los miembros electos de la Asamblea, la constitución se realizará el cuarentésimo día posterior a las elecciones.

3. La sesión constitutiva estará presidida inicialmente por una Mesa de Edad; integrada por el diputado electo de mayor edad, que actuará de Presidente, y el diputado electo de menor edad, asistidos por el Secretario General de la Asamblea.

4. Constituida la Mesa de Edad el Presidente de la misma declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Secretario se de lectura a la Convocatoria, a la relación de diputados electos, y si existieran, a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los diputados cuya elección pudiera quedar afectada por la resolución de los mismos.

5. Seguidamente se prestará ante la Mesa de Edad el Juramento o Promesa, por parte de los diputados electos que, a tal efecto, serán llamados por el Secretario por orden alfabético, según la fórmula siguiente:

«Juro o Prometo servir fielmente a España y a la Ciudad de Ceuta, acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, guardar y hacer guardar las Leyes, respetar los derechos y libertades de los ciudadanos, guardar fidelidad al Rey, y cumplir las funciones de Diputado de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta».

Posteriormente el Presidente declarará constituida la Asamblea de la Ciudad.

ARTÍCULO 6 Elección del Presidente

1. Una vez constituida la Asamblea de la Ciudad, se procederá a la elección del Presidente.

2. Serán candidatos los diputados que hubieran encabezado listas electorales y manifiesten su voluntad de serlo.

3. Cada diputado escribirá un solo nombre en una papeleta para realizar la votación que será nominal y por orden alfabético.

4. Resultará elegido presidente de la Ciudad el candidato que obtuviera la mayoría absoluta.

5. Si ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta será proclamado Presidente el cabeza de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos en las elecciones.

6. Una vez proclamado electo, el Presidente formulará el juramento o promesa conforme a la fórmula establecida en el punto 5 del artículo anterior, pasando a desempeñar las funciones que a la Mesa Rectora confiere este Reglamento.

7. Con certificación del Secretario de la Asamblea se comunicará, en el mismo día de la constitución de la misma, la elección del Presidente de ésta al Secretario General de la Casa Real de S.M. el Rey y al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, a efectos del nombramiento del citado cargo.

8. En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido en todas sus funciones por el Diputado que aquel designe.

ARTÍCULO 7 Elección de los Vicepresidentes

1. En la sesión constitutiva se procederá a la elección de los dos Vicepresidentes que, junto con el Presidente, componen la Mesa de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1. del Estatuto de Autonomía.

2. Serán candidatos a Vicepresidentes todos los Diputados que manifiesten su voluntad de serlo.

3. La elección de los Vicepresidentes se realizará en el mismo acto, para lo cual se escribirá el nombre de un candidato en una papeleta, quedando elegido como Vicepresidente 1.º el que mayor número de votos obtenga y como Vicepresidente 2.º el que obtenga la segunda posición en número de votos. En caso de empate se entenderá nombrado, como Vicepresidente 1.º, el que pertenezca a la candidatura más votada.

4. Una vez elegidos, los Vicepresidentes formularán el Juramento o Promesa contenida en el art. 5.5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 8 Sesión de Organización

Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Presidente convocará sesión extraordinaria del Pleno de la Asamblea, a fin de resolver los siguientes asuntos:

1. Día y hora de la celebración de las sesiones ordinarias.

2. Constitución y composición de las Comisiones Informativas Permanentes.

3. Nombramiento de representantes de la Asamblea en órganos colegiados, que sea competencia de Pleno.

4. Conocimiento de las resoluciones del Presidente en materia de delegaciones y nombramientos relativos a los distintos Órganos de la Ciudad.

TITULO SEGUNDO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I

DE LA CONDICIÓN Y ESTATUTO DEL DIPUTADO

ARTÍCULO 9 Adquisición de la condición de Diputado.

1. El candidato declarado electo adquirirá la condición de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General de la Asamblea la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración Electoral.

b) Cumplimentar declaración:

- Sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que las proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos y

- Sobre bienes patrimoniales en el marco de lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

c) Prestar en la primera sesión de la Asamblea a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el mismo momento en que el candidato electo adquiera la condición de diputado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

ARTÍCULO 10 Modificación de la condición de Diputado.

Las modificaciones en la condición de Diputado se producirán por pérdida de tal condición, por incompatibilidades y por suspensión por las causas recogidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 11 Pérdida de la condición de Diputado.

El Diputado perderá la condición de tal por las siguientes causas:

a) Por decisión judicial firme que anula la elección o la proclamación de Diputado Local.

b) Por fallecimiento o incapacidad, declarada esta por resolución judicial firme.

c) Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, dispuesta por sentencia condenatoria firme, si la extensión de aquella superase el período que falte para concluir el mandato.

d) Por extinción del mandato, sin perjuicio de la continuación en funciones y para el despacho ordinario de los asuntos hasta la constitución de la nueva Asamblea.

e) Por renuncia, que se formulará ante la Mesa.

ARTÍCULO 12 Incompatibilidades y Suspensión.

1. La condición de diputado de la Ciudad estará sujeta a las incompatibilidades establecidas en la legislación estatal reguladora del Régimen Electoral General para la celebración de Elecciones Locales.

2. Quedará el Diputado Local suspendido en sus derechos y deberes:

a) En aplicación de las normas de disciplina establecidas en el presente Reglamento.

b) Cuando se hallare en situación de prisión preventi-

va y mientras dure ésta.

c) Si una sentencia firme condenatoria comporta la suspensión o inhabilitación por plazo inferior al resto del período de mandato.

ARTÍCULO 13 Derechos.

1. Son derechos inherentes a la condición de Diputado cuantos este Reglamento reconoce.

2. Conforme a las disposiciones legales vigentes, el Diputado tiene derecho a obtener del Presidente de la Asamblea o de la mesa la información precisa para el desarrollo de sus funciones, salvo que se trate de actuaciones o materias en que exista obligación por Ley a guardar secreto.

3. La petición de acceso a la información se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Mesa no dicten resolución o acuerdo denegatorio en término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud. En todo caso, la denegación de acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

4. Asimismo los Diputados podrán solicitar de la Administración del Estado o de otras Administraciones, los datos o informes que obren en su poder y tengan relación directa con las competencias de la Ciudad de Ceuta. Dicha solicitud será cursada por conducto de la Presidencia de la Ciudad.

ARTÍCULO 14 Obligatoriedad de facilitar información.

No obstante lo dispuesto en el n.º 3. del artículo anterior, los servicios administrativos de la Ciudad de Ceuta estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el Diputado acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los Diputados que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de los Diputados, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de los que formen parte así como las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Asamblea.

c) Cuando se trate del acceso de los Diputados a la información o documentación de la sede de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta que sean de libre acceso para el ciudadano.

ARTÍCULO 15 Consulta de expedientes.

1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general, se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, mediante la entrega al Diputado de la citada documentación o de copia de la misma, para que pueda examinarla en el mismo despacho o sala habilitada al efecto. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de libre acceso de los diputados a la información

y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente o por la Mesa.

b) En ningún caso los expedientes libros o documentación podrán salir de la sede de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, o de las correspondientes dependencias u oficinas.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en las dependencias de la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el caso de la entrega prevista en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado habrá de firmar un acuse de recibo.

3. Los Diputados tienen obligación de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, especialmente aquellos que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

ARTÍCULO 16 Buzones.

Todos los Diputados dispondrán en la sede de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta de un lugar para la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.

ARTÍCULO 17 Deberes.

1. Son deberes inherentes a la condición de Diputado, asistir a las sesiones, cumplir puntualmente los encargos de la Asamblea, desempeñar los cargos para los que fuere designado, guardar secreto sobre las actuaciones que expresamente tengan ese carácter, observar el Reglamento y respetar las normas de cortesía habituales en el desarrollo del trabajo.

2. Los Diputados podrán solicitar del Presidente de la Asamblea que disculpe su no asistencia a una o varias sesiones por causa justificada.

3. La ausencia injustificada y reiterada de un diputado producirá la pérdida de compensación económica a que pudiera tener derecho por asistencia a los órganos colegiados.

4. Independientemente de lo antes expuesto, el Presidente de la Asamblea podrá imponer a los Diputados por las causas recogidas en el apartado anterior y por incumplimiento reiterado de sus obligaciones las sanciones establecidas en las disposiciones correspondientes de la legislación de Régimen Local y en concreto en el artículo 78.4 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y artículo 73, del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril.

CAPÍTULO II

DE LOS REGISTROS DE INTERESES

ARTÍCULO 18 De los Registros de Intereses.

1. Todos los Diputados formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionarle ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

2. Ambas declaraciones se efectuarán en los modelos que sean aprobados por la Asamblea, se realizarán con motivo de la toma de posesión, con ocasión del cese cualquiera que fuese su causa, y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho del declarante.

3. Las declaraciones a las que se hace referencia se inscribirán en sendos Registros de Intereses que se constituirán en la sede de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, dependiendo directamente de su Presidente, siendo custodiado por el Secretario General.

4. El Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

ARTÍCULO 19 Consulta de Registros.

1. Para la consulta del Registro de Intereses, comprensivo de las declaraciones de bienes patrimoniales, será necesaria instancia del interesado en la que acredite la condición legal de interesado directo, con arreglo a la legislación estatal aplicable. La consulta, previo informe de la Secretaría General será autorizada, en su caso, por la Presidencia.

2. Para la consulta del Registro de Intereses, comprensivo de las declaraciones de causas de posible incompatibilidad y actividades, dado su carácter público, bastará con la solicitud verbal en las dependencias en las que se custodie, debiendo rellenarse, con carácter previo, una ficha justificativa.

ARTÍCULO 20 Inscripción de resoluciones sobre la materia.

En el Registro de Intereses comprensivo de las declaraciones de causas de posible incompatibilidad se inscribirán las resoluciones del Pleno de la Asamblea en materia de incompatibilidades.

ARTÍCULO 21 Actividades mercantiles e industriales.

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

ARTÍCULO 22 Plazos para formular las declaraciones.

1. La formulación de declaración de intereses recogidas en el artículo 17 deberán formularse:

a) Cuando se realicen con motivo de toma de posesión, y cese, antes del acto formal a que dé lugar la declaración.

b) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

ARTÍCULO 23 Declaración de incompatibilidad.

1. Conocida por la mesa situaciones de incompatibilidad de los Diputados, se elevará al Pleno de la Asamblea, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, propuesta sobre la situación de incompatibilidad en el plazo de 20 días, contados desde que se produzca tal situación, o en el mismo plazo desde que se tuviese conocimiento del hecho, a cuyo efecto podrá examinar las declaraciones de bienes y de actividades custodiadas en la Secretaría, bajo obligación de absoluta reserva por parte de todos sus componentes.

2. Declarada por la Asamblea la incompatibilidad, el incurso en ella deberá optar en el plazo de 15 días hábiles, entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose, si no se ejerce la opción, que renuncia al escaño.

3. Todo Diputado que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o de una actividad remunerada, de cualquier asunto que deba resolverse o dictaminarse por un órgano de la Ciudad, lo manifestará así al Presidente del órgano de que se trate y se abstendrá de emitir opinión y de votar. Igual conducta observará en los demás casos de abstención establecidos en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO III

DE LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 24 Dietas y compensaciones.

1. Los Diputados percibirán por el ejercicio de su cargo representativo las dietas de desplazamiento, las asistencias a las sesiones de Pleno, a las Comisiones y a otros Organismos, y las indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones.

2. La cuantía y modalidades de estas percepciones serán fijadas por el Pleno de la Asamblea, que anualmente y a la vez que la aprobación de los Presupuestos procederá a su actualización.

3. El Pleno de la Asamblea, determinará las retribuciones de los miembros de la Asamblea por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación parcial o exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

El Pleno determinará, asimismo, las retribuciones del Presidente, Consejeros y Viceconsejeros.

La percepción de cualquiera de estas retribuciones será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

4. Las cotizaciones a la Seguridad Social y las Mutualidades de los titulares de los cargos con dedicación parcial o exclusiva serán de cuenta de la Ciudad.

5. La Administración de la Ciudad concertará un se-

guro para los diputados Locales, que cubra los riesgos que pudieran sufrir con motivo del desempeño de sus cargos.

TÍTULO TERCERO

ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE CEUTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25 Organización Asamblearia.

1. En la Asamblea de Ceuta se integran los siguientes órganos:

a) La Mesa rectora compuesta por el Presidente de la Asamblea y los Vicepresidentes elegidos de entre sus miembros.

b) La Junta de Portavoces compuesta por los portavoces de los distintos grupos políticos que se constituyan.

c) Las Comisiones que se constituyan para la preparación de los acuerdos del Pleno o para el dictamen de asuntos concretos.

d) El Pleno como órgano supremo de la Asamblea de Ceuta.

2. Igualmente, y para su actuación corporativa los miembros de la Asamblea se constituirán en grupos políticos en los términos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 26 Tratamiento honorífico.

1. El Presidente de la Asamblea tendrá el tratamiento de Excelentísimo.

2. Los Diputados tendrán el tratamiento de Ilustrísimos.

CAPÍTULO II

DE LA MESA RECTORA

ARTICULO 27 Elección de la Mesa.

1. La Mesa estará compuesta por el Presidente de la Ciudad, que la presidirá y dos Vicepresidentes elegidos por la propia Asamblea de entre sus miembros. El Pleno elegirá a los Vicepresidentes en la Sesión constitutiva de la Asamblea de Ceuta, de acuerdo con el artículo 7 de este Reglamento.

2. Por el mismo procedimiento serán cubiertas las vacantes que se produzcan en la Mesa durante el período de legislatura.

3. Los Vicepresidentes de la Mesa cesarán en su condición de tales por una de las siguientes causas:

a) Al cesar en su condición de miembro de la Asamblea de Ceuta.

b) La renuncia expresa.

c) Por cese del Presidente una vez culminado el procedimiento previsto en este Reglamento para la elección del nuevo Presidente.

d) Al dejar de pertenecer al Grupo Político al que se hallare adscrito en el momento de su nombramiento como Vicepresidente de la Asamblea.

4. El cese de algún Vicepresidente de la Mesa de acuerdo con los supuestos contemplados en el apartado anterior conllevará la elección de nuevos Vicepresidentes, a cuyo único efecto, será convocada Sesión Extraordinaria del Pleno de la Asamblea, siguiéndose el procedimiento de elección previsto en el art. 7 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28 Constitución de la Mesa.

1. Se considerará válidamente constituida la Mesa, previa convocatoria de su Presidente o de quien le sustituya, cuando estén presentes, al menos, dos de sus miembros.

2. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

ARTÍCULO 29 Funciones de la Mesa.

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

ˆa) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del Trabajo y el régimen y Gobierno interior.

b) Calificar con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole asamblearia, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

c) Decidir la tramitación de todos los escritos y documentación de índole asambleario, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

d) Programar las líneas generales de actuación de la Asamblea y coordinar los trabajos de sus distintos órganos.

e) Fijar el número de miembros que deberán formar las Comisiones.

f) Proponer al Presidente de la Asamblea los nombres de los tres Delegados miembros de la misma para la defensa de las proposiciones de ley ante el Congreso de los Diputados, en la que uno de ellos será miembro del grupo que presentó la iniciativa legislativa y conforme a lo previsto en el art. 13 del Estatuto de Autonomía.

2. Si un Diputado autor de la iniciativa, discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos b) y c) del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo. La mesa decidirá definitivamente, mediante resolución motivada, dentro de los ocho días siguientes a la petición de reconsideración.

ARTÍCULO 30 Presidente de la Mesa.

1. El Presidente de la Mesa será el Presidente de la Asamblea, tal y como preceptúa el artículo 9 del Estatuto de

Autonomía.

2. El Presidente ostenta la representación de la Asamblea, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

3. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, resolviendo el Pleno de la Asamblea en caso de discrepancia.

ARTÍCULO 31 Vicepresidentes de la Mesa.

1. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo las funciones de éste relativas al desarrollo de las sesiones plenarias en caso de ausencia o imposibilidad del mismo. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

2. Vacante la Presidencia por renuncia de su Titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente será convocada por el Vicepresidente Primero de la Mesa y en caso de ausencia o enfermedad por el Vicepresidente Segundo de la misma. Se celebrará con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

ARTÍCULO 32 Asesoramiento de la Mesa.

La Mesa estará asesorada por el Secretario General o funcionario en quien delegue, que redactará el Acta de Sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos. Asimismo estará también asesorada por el Interventor.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

ARTÍCULO 33 Composición y Convocatoria.

1.- Los portavoces de los Grupos Políticos constituyen la Junta de Portavoces que se reunirá bajo la presidencia del Presidente de la Asamblea. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de grupos políticos.

2.- En el último caso, el Presidente deberá convocarla para reunirse en plazo no superior a cuatro días desde que se formule la petición, incluyendo en el Orden del Día el tema propuesto por aquellos.

3.- A las reuniones de la Junta de Portavoces deberá asistir, al menos, un Vicepresidente y el Secretario General o funcionario en quien delegue.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 34 Clases.

La Asamblea de Ceuta constituirá en su seno Comisiones Informativas que a su vez se dividen en permanentes y especiales. Igualmente podrán constituirse Comisiones de Investigación.

ARTÍCULO 35 Composición.

1. En la primera sesión que se celebre después de la constitutiva, la Asamblea aprobará, por mayoría simple, el número, denominación, áreas competenciales y composición que correspondan a cada Comisión.

2. La composición de las Comisiones se fija por la Mesa rectora, oída la Junta de Portavoces, debiendo, en todo caso, estar representados proporcionalmente todos los grupos políticos pertenecientes a la Asamblea.

3. Los Grupos políticos pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, previa comunicación por escrito al Presidente de la Asamblea, con una antelación mínima de diez días.

4. El Presidente de la Asamblea es el Presidente de todas las Comisiones, sin embargo, podrá delegar la presidencia efectiva de cada Comisión en cualquier miembro de la misma.

5. La adscripción concreta a cada Comisión de los Diputados que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo se realizará mediante escrito dirigido al Presidente y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá asimismo designarse un suplente por cada titular.

6. A cada Comisión se le asignará un secretario para tareas administrativas que se ocupe de los asuntos de competencia de la Comisión.

ARTÍCULO 36 Funciones.

Las Comisiones Informativas son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la Gestión del Presidente, del Consejo de Gobierno y los Diputados que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la Asamblea tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de Diputados pertenecientes a los mismos.

También podrán someterse a la Comisión Informativa aquellos asuntos que conozca el Consejo de Gobierno, por delegación expresa del Pleno de la Asamblea.

En el ámbito de su competencia podrá el Presidente solicitar dictamen de las distintas Comisiones Informativas en asuntos que tengan relación con su cometido.

ARTÍCULO 37 Constitución de las Comisiones.

1. Las Comisiones Informativas serán convocadas por el Presidente o quien legalmente le sustituya, con dos días hábiles de antelación, acompañándose el Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar.

2. También podrán celebrarse sesiones extraordinarias por iniciativa del Presidente o a petición de dos grupos políticos que representen al menos 1/3 de los miembros de la Asamblea, debiendo indicarse en este caso los asuntos a tratar, las cuales habrán de celebrarse en el plazo máximo de ocho días.

3. Las Comisiones podrán igualmente reunirse en sesiones extraordinarias urgentes tal como permite el artículo 50 de este Reglamento.

ARTÍCULO 38 Funcionamiento.

1. La sesión comenzará con la aprobación, en su caso, del acta de la anterior.

2. El funcionamiento de las sesiones será el mismo que el regulado en el Título IV de este Reglamento.

3. Los miembros de la Comisión que hubieren votado en contra de lo acordado por la mayoría podrán hacer anotar su voto particular, que se expresará al final del dictamen, indicando las razones de su disenso.

4. Las decisiones se adoptarán siempre por mayoría simple de los miembros presentes en las Comisiones.

5. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas.

ARTÍCULO 39 Comisiones Permanentes

Son Comisiones Informativas Permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyéndose entre ellas las materias que han de someterse al Pleno.

ARTÍCULO 40 Comisiones Especiales.

1. Son Comisiones Informativas Especiales las que se acuerden constituir en el Pleno para un asunto concreto, en atención a su carácter y naturaleza singular.

2. Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez que el dictamen para cuyo objeto fueron constituidas sea elevado al Pleno.

3. El Pleno de la Asamblea, a propuesta del Consejo de Gobierno, de la Mesa Rectora, de los grupos políticos, o de 5 diputados podrá crear Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público para la Ciudad.

ARTÍCULO 41 Comisión Especial de Cuentas.

1. La Comisión Especial de Cuentas es de existencia preceptiva, según dispone el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y su constitución, composición y funcionamiento se

ajusta a lo establecido para las demás Comisiones Informativas.

2. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Asamblea, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las Entidades Locales.

CAPÍTULO V

DEL PLENO

ARTÍCULO 42 Definición.

1. El Pleno de la Asamblea es el órgano supremo representativo de la Ciudad de Ceuta. Está integrado por 25 miembros y es presidido por el Presidente de la Ciudad en los términos del artículo 9 del Estatuto de Autonomía.

2. La constitución y funcionamiento del Pleno se regula por los títulos correspondientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 43 Competencias.

Corresponden a la Asamblea las atribuciones contenidas en:

- El artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía.

- El artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, pudiendo, además, delegar en el Consejo de Gobierno las previstas en el apartado i del número 2 de este artículo.

CAPÍTULO VI

DE LOS GRUPOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44 Composición.

1. Los Diputados, a efectos de su actuación Corporativa se constituirán en grupos políticos.

2. Formarán grupo político todas las candidaturas que hayan obtenido representación.

3. Cada candidatura solo podrá constituir un grupo político.

4. Quienes renuncien a integrarse en el grupo político de su candidatura, o lo abandone durante el mandato, pasarán a formar parte del Grupo Mixto. La designación de los representantes de este Grupo en los órganos necesarios y complementarios se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Si fuera un representante se hará por mayoría simple.

b) En caso de ser más de un representante se seguirá el procedimiento previsto en este Reglamento para la elección de los Vicepresidentes de la Mesa de la Asamblea.

Será la Mesa la encargada de reunir y dirigir el proceso de designación anteriormente señalado.

ARTÍCULO 45 Constitución.

1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido a la Mesa Rectora de la Asamblea y suscrito por todos sus integrantes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Asamblea.

2. El escrito deberá contener la denominación del Grupo, los nombres de todos sus miembros, el del Portavoz titular y el de dos portavoces suplentes.

3. El Portavoz representa al Grupo en la Junta de Portavoces y firma los escritos del Grupo.

4. De la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces, el Presidente dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 del presente artículo.

5. Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse a los grupos en el plazo de 5 días, pasando al Grupo Mixto en caso contrario.

ARTÍCULO 46 Medios materiales y personales.

La Asamblea pondrá a disposición de los grupos políticos medios materiales y personales suficientes para desarrollar su labor. En este concepto se incluye:

a) La asignación de un local para sus reuniones y trabajos.

b) La inclusión en la plantilla de trabajadores eventuales, como personal de confianza de un puesto de auxiliar administrativo para cada grupo, salvo que el grupo represente más del veinticinco por ciento de los Diputados de la Asamblea, en cuyo caso serán dos los auxiliares administrativos a los que tengan derecho. Dicho personal será designado libremente por el grupo político correspondiente y nombrado por el Presidente.

c) Una subvención para gastos de funcionamiento, compuesta por una cantidad fija por grupo, y una cantidad variable establecida en función del número de miembros de cada grupo, teniendo en cuenta que:

- Las dotaciones económicas estarán dentro de los límites que en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

- Las dotaciones no pueden destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que pueden constituir activos fijos de carácter patrimonial.

- Los Grupos políticos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación, que pondrán a disposición del Pleno de la Asamblea siempre que este lo pida.

TÍTULO CUARTO

FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO I

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 47 Tipos de sesiones.

Las sesiones del Pleno de la Asamblea pueden ser de cuatro tipos diferentes:

a) Ordinarias.

b) Extraordinarias.

c) Extraordinarias de carácter urgente.

d) Debate sobre el «Estado de la Ciudad»

ARTÍCULO 48 Sesiones Ordinarias.

Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. La periodicidad queda fijada en una sesión al mes, de acuerdo con el artículo 10.1. de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de Marzo.

ARTÍCULO 49 Sesiones Extraordinarias.

El Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, de número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Diputado pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno Ordinario o de otro Extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de diputados indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en el artículo 54, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

ARTÍCULO 50 Sesiones extraordinarias de carácter urgente.

1. Son sesiones extraordinarias de carácter urgente las convocadas por el Presidente de la Asamblea cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles, exigido en el artículo 55 de este Reglamento, debiéndose, en todo caso, ser convocados obligatoriamente todos los miembros de la Asamblea.

2. El primer punto del Orden del Día de este tipo de sesiones será el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia, para lo que se requerirá mayoría absoluta. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará la sesión acto seguido.

ARTÍCULO 51 Debates sobre el «Estado de la Ciudad».

Anualmente, y en el transcurso del último trimestre del año se celebrará una sesión del Pleno de la Asamblea dedicada al debate sobre el Estado de la Ciudad, cuya convocatoria habrá de realizarse con quince días al menos de antelación, durante cuyo plazo, los grupos podrán presentar mociones sobre orientaciones políticas a seguir por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 52 Fecha de las sesiones.

1. Las sesiones ordinarias se celebrarán en los días que acuerde la Asamblea, respetando en todo caso el principio de unidad del acto y procurando que se concluya el mismo día de su comienzo.

2. Las sesiones podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los acordados por la Asamblea en los siguientes casos:

a) Por acuerdo tomado en Pleno, a iniciativa del Presidente.

b) Por decisión de la Mesa de la Asamblea, cuando exista causa justificada.

ARTÍCULO 53 Publicidad de las sesiones.

1. Las sesiones del Pleno serán públicas salvo:

a) Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Asamblea o de sus miembros o de la suspensión de un Diputado.

b) Cuando lo acuerde la Mesa de la Asamblea con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, por propia iniciativa o a propuesta de algún Grupo, si los asuntos a tratar afectasen al Derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución.

2. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas e incidencias producidas y relación detallada de los Diputados presentes, ausentes, personas intervinientes, votos emitidos y acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 54 Celebración de las sesiones.

1. Para la válida celebración de las sesiones es requisito indispensable la asistencia de ocho miembros de la Asamblea. Una vez iniciada la sesión, esta se entenderá válida independientemente del número de miembros presentes.

2. Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria en el lugar, día y hora que se fijen. Si transcurridos sesenta

minutos desde la hora de la convocatoria, no se hubiese alcanzado el quórum necesario, la sesión se entenderá convocada dos días después. Si tampoco entonces se alcanzase el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria proponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el Orden del Día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

3. La válida constitución del Pleno de la Asamblea requerirá la asistencia del Presidente y uno de los Vicepresidentes de la Mesa o quien legalmente le sustituya. Igualmente se requerirá la presencia del Secretario General de la Asamblea.

CAPÍTULO II

DE LAS CONVOCATORIAS

ARTÍCULO 55 Competencia y requisitos.

1. Corresponde al Presidente de la Asamblea convocar todas las sesiones del Pleno. La Convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.

2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de Actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.

3. La Convocatoria, orden del día y borradores de Actas deberán ser notificados a los Diputados en el local asignado a su Grupo para sus reuniones y trabajos dentro del Palacio de la Asamblea.

4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

ARTÍCULO 56 Expediente de la Convocatoria.

La convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:

a) Relación de expedientes concluidos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Presidencia.

b) La fijación del orden del día por el Presidente.

c) Las copias de las notificaciones cursadas a los Diputados.

d) Copia del anuncio en el tablón de edictos del Palacio Municipal.

e) Minuta del Acta.

f) Copias de los oficios de remisión de los acuerdos adoptados a la Delegación del Gobierno.

g) Publicación de los acuerdos en el tablón de edictos.

CAPÍTULO III

DEL ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 57 Competencia y Régimen Jurídico.

1. El Orden del Día del Pleno será fijado por el Presidente de la Asamblea, de acuerdo con la Mesa y asistido por la

Secretaría General.

2. El Orden del Día de las Comisiones será fijado por su Presidente, de acuerdo con el Presidente de la Asamblea, a la vista del calendario fijado por la Mesa Rectora.

3. En el Orden del Día solo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda, pudiendo ser alterado por el Pleno de la Asamblea, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Políticos.

4. El Presidente de la Asamblea, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el Orden del Día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique, por mayoría absoluta, su inclusión en el Orden del Día.

5. En los Plenos Ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciadora de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los Grupos Políticos en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

6. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y votación (en su caso), deberá estar a disposición de los Diputados desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría General.

Cualquier Diputado podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integren, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto. Se exceptúan aquellos expedientes que por su excesivo volumen sean de difícil o prolija reproducción y aquellos otros que hagan referencia a datos que afecten a la intimidad o a la esfera privada de las personas.

ARTÍCULO 58 Asuntos de Urgencia.

1. En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día, el Presidente preguntará si algún Grupo Político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no incluido en el Orden del Día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el apartado de ruegos y preguntas y mociones de la parte de control.

2. Si así fuera, el Portavoz del grupo proponente justificará la urgencia de la moción y el Pleno deberá resolver sobre la procedencia del debate. Si el resultado fuese positivo se seguirá el procedimiento general de este Reglamento.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será de aplicación, en ningún caso, a las mociones de censura, cuya tramitación, debate y votación se regirán por el CAPÍTULO II DEL TÍTULO QUINTO, de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 59 Ubicación de los Diputados y Consejeros.

A) Los Diputados tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme su adscripción a Grupos Políticos. El orden de colocación de los grupos se determinará por la Mesa, oídos los Portavoces, teniendo preferencia el grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido el mayor número de votos. En cualquier caso, la disposición tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

B) Asimismo se facilitará asiento a los miembros del Consejo de Gobierno que no fuesen Diputados.

ARTÍCULO 60 Comienzo de las sesiones.

1. Las sesiones ordinarias comenzarán preguntando el Presidente si algún Diputado tiene que formular alguna observación al acta o actas de sesiones anteriores que se hubiesen distribuido previamente. Si no hubiera observaciones, se considerarán aprobadas. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

2. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los expresamente recogidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 61 Comienzo del Orden del Día.

La consideración de cada punto incluido en el Orden del Día comenzará con la lectura íntegra o en extracto por el Secretario del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la proposición que se someta al Pleno. A solicitud de cualquier grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión. Si nadie solicitase la palabra tras la lectura, el asunto se someterá directamente a votación.

ARTÍCULO 62 Reglas de los debates.

1. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Presidente conforme a las siguientes reglas:

a) Ningún Diputado o Consejero podrá hablar sin haber obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado o Consejero llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

b) Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde su escaño.

c) Ningún Diputado o Consejero podrá ser interrumpido cuando hable sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden de la Asamblea, a algunos de los miembros o al público.

d) Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

e) Cuando a juicio de la Presidencia, en el desarrollo

de los debates se hicieran alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Diputado o Consejero, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado o Consejero excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún miembro de la Comisión Informativa que la hubiera dictaminado o, en los demás casos, de alguno de los Diputados que suscriban la proposición o moción.

3. Tras la exposición y justificación de la propuesta o moción, los diversos grupos consumirán un primer turno de diez minutos, velando el Presidente por el cumplimiento de estos plazos.

4. Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno por plazo de cinco minutos. Consumido éste, el Presidente puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta.

5. Todo lo establecido en este artículo para cualquier debate, se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate o votaciones, oída la Junta de Portavoces, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Políticos o de los Diputados o Consejeros.

6. Las intervenciones del Grupo Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Asamblea, por medio del portavoz o Diputado que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Mixto podrá intervenir en turno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será la mitad, y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

Todos los turnos generales de intervención de los Grupos serán iniciados por el Grupo Mixto.

ARTÍCULO 63 Incidentes en el debate.

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación efectuada.

2. El Secretario y el Interventor podrán intervenir cuando sean requeridos por el Presidente por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna

cuestión sobre la que pueda dudarse de su legalidad o repercusiones presupuestarias del punto debatido, podrán solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Asamblea.

3. Cualquier Diputado podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden día, a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes, y también, que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación de la propuesta sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición, no habrá lugar a votar la propuesta.

CAPÍTULO V

DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 64 Reglas Generales.

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.

2. Antes de comenzar la votación el Presidente lo anunciará expresamente, planteando clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

3. Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún miembro de la asamblea podrá entrar en el salón o abandonarlo.

ARTÍCULO 65 Régimen de mayorías.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes salvo que el Estatuto de Autonomía, las Leyes o este Reglamento exijan mayorías más cualificadas.

2. Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen a los negativos sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

3. Se entiende que existe mayoría absoluta cuando la mayoría del número legal de miembros de la Asamblea vote a favor de una propuesta de resolución.

4. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones que afecten a su condición de tal.

ARTÍCULO 66 Régimen del voto.

1. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los Diputados abstenerse de votar.

2. A efecto de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieren ausentado del salón de sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al salón de sesiones antes de la votación podrán, desde luego, tomar parte en la misma.

ARTÍCULO 67 Voto de Calidad.

En el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

ARTÍCULO 68 Clases de votaciones.

Las votaciones pueden ser ordinarias y nominales que a su vez podrán ser públicas o secretas.

ARTÍCULO 69 Votaciones ordinarias.

1. Son ordinarias las votaciones que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención. Podrá verificarse mediante procedimiento electrónico.

2. El sistema normal serán la votación ordinaria.

ARTÍCULO 70 Votación nominal.

1. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y nombre y siempre en último lugar los miembros de la Mesa.

2. En la votación nominal pública el Secretario nombrará a los Diputados y estos responderán «sí», «no», «me abstengo».

3. En la votación nominal secreta el Secretario nombrará a los Diputados para que depositen una papeleta en una urna o bolsa colocada al efecto. La votación nominal secreta solo podrá utilizarse para la elección o destitución de personas.

4. La votación nominal requerirá la solicitud de un grupo político y deberá ser aprobada por el Pleno por mayoría simple en votación ordinaria.

ARTÍCULO 71 Explicación del voto.

1. Verificada una votación cada grupo político podrá explicar el voto por tiempo máximo de 5 minutos.

2. No habrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Políticos hubieran intervenido en el debate precedente, salvo aquel Grupo que, como consecuencia del mismo, haya cambiado el sentido de su voto.

ARTÍCULO 72 Terminología.

1. A efectos del desarrollo de las sesiones para definir el carácter de las intervenciones de los Diputados en los debates, se utilizará la siguiente terminología:

a) Dictamen.- Es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

b) Enmienda.- Es la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier Diputado,

mediante escrito presentado a la Mesa antes de iniciarse la deliberación del asunto.

c) Voto particular.- Es la propuesta de modificación de un dictamen formulado por un Diputado que forma parte de la Comisión Informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

d) Moción.- Es la propuesta de acuerdo avalada por el Presidente o portavoz de un grupo político.

e) Ruego.- Es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los Órganos de Gobierno. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso, sometidos a votación. Pueden presentar ruegos todos los Diputados o los grupos políticos a través de sus portavoces. Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Presidente lo estima conveniente.

f) Pregunta.- Es cualquier cuestión planteada a los órganos de Gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos los Diputados, o los grupos a través de sus portavoces.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTAS Y PUBLICIDAD DE LOS TRABAJOS

ARTÍCULO 73 De las actas

1. De cada sesión, el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar.

a) Lugar de reunión, y local en que se celebra.

b) Día, mes y año.

c) Hora en que comienza.

d) Nombre y apellidos del Presidente, de los Diputados, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa.

e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.

f) Asistencia del Secretario o de quien legalmente le sustituya, y presencia del funcionario responsable de la Intervención.

g) Asuntos que se examinen, opiniones sintetizadas de los grupos o Diputados que hubieren intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas.

h) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales públicas, el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.

i) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.

j) Hora en que el Presidente levante la sesión.

2. De no celebrarse sesión por falta de asistentes, u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que consigne la causa y nombres de los concurrentes y de los que hubieren excusado su asistencia.

3. De las sesiones nominales secretas se levantará acta que será transcripción literal de las mismas, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia, donde podrá ser consultado por los Diputados velando por evitar su reproducción.

4. El acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el Libro de Actas, autorizándola con las firmas del Presidente de la Asamblea y del Secretario. Tales libros no podrán salir de la sede de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta. El acceso a su contenido se realizará mediante consulta de los mismos en el lugar en que se encuentren custodiados o mediante la expedición de certificaciones y testimonios.

ARTÍCULO 74 Publicaciones.

1. Son publicaciones de la Asamblea de Ceuta:

a) El «Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta», en el que se publicarán los textos y documentos requeridos por este Reglamento, por la legislación correspondiente, o por orden del Presidente de la Asamblea.

b) El Libro de Actas del Pleno de la Asamblea que se regulará por el artículo anterior.

ARTÍCULO 75 Publicidad de los trabajos.

1. La Mesa de la Asamblea concederá credenciales a los representantes gráficos y literarios de los medios de comunicación, facilitando la información sobre las actividades de los distintos órganos.

2. En todo caso, nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Asamblea, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones.

CAPÍTULO VII

DE LA DISCIPLINA DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 76 Cumplimiento del Reglamento

1. Los Diputados y Consejeros estarán sometidos a la disciplina de la Presidencia y de la Asamblea, de acuerdo con este Reglamento.

2. Durante las sesiones del Pleno o de las Comisiones, los Diputados y Consejeros estarán obligados a respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento, a evitar cualquier tipo de perturbación, acusaciones o recriminaciones entre ellos, expresiones inconvenientes al decoro de la Asamblea, interrupciones de oradores sin autorización del Presidente, hacer uso de la palabra por más tiempo que el autorizado, entorpecer deliberadamente el curso de los debates y obstruir los trabajos de la Asamblea.

ARTÍCULO 77 Llamadas a la cuestión.

1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el

Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto de debate, o a asuntos ya discutidos o aprobados.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

ARTÍCULO 78 Llamadas al orden.

1. El Presidente podrá llamar al orden a cualquier Diputado o Consejero que:

a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Asamblea o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o Entidad.

b) Produzca interrupciones o, de cualquier forma, altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el apartado a) del número anterior, el Presidente ordenará que no consten en el Libro de Actas las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden a los efectos previstos en el punto siguiente.

3. El Presidente retirará la palabra, sin debate alguno, al orador que hubiera sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, pudiéndole ordenar la expulsión de la sala y la prohibición de asistir al resto de la sesión.

4. Si el expulsado se negare a abandonar la Sala, el Presidente suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

ARTÍCULO 79 Planteamiento y presentación.

1. Conforme al artículo 19.1. del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, el Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, y siempre que no esté en trámite una moción de censura, podrá plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa, o sobre una declaración de política general.

2. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado, en el Registro General de la Entidad, que lo remitirá a la Mesa Rectora, acompañado de la correspondiente certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno.

3. La sesión será presidida por el Vicepresidente Primero de la Asamblea y en caso de ausencia, enfermedad o impe-

dimento que imposibilite a éste para el ejercicio de su función, por el Vicepresidente Segundo.

ARTÍCULO 80 Debate y votación.

1. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

2. El debate al respecto se desarrollará con sujeción a las mismas normas que este Reglamento establece para las sesiones ordinarias.

3. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que haya transcurrido, como mínimo, veinticuatro horas desde su presentación.

4. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados, votación que, en cualquier caso, será nominal.

ARTÍCULO 81 Dimisión y elección de nuevo Presidente.

Si la Asamblea de la Ciudad no le otorgase su confianza, el Presidente presentará su dimisión ante la misma y el Vicepresidente actuante de la Asamblea convocará en el plazo máximo de 15 días, sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente, que tendrá lugar según lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad, sin que en ningún caso ello suponga la disolución de la Asamblea.

CAPÍTULO II

DE LA MOCIÓN DE CENSURA

ARTÍCULO 82 Requisitos:

1º.- La iniciativa regulada en el art. 19.2 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad y en el art. 197 de la Ley Orgánica 5/1995, modificada por Ley Orgánica 8/1999, de 15 de Abril, dirigida a retirar la confianza previamente depositada por la Asamblea en el Presidente, sólo podrá prosperar si se plantea una moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y por este Reglamento.

2º.- La moción de censura deberá ser propuesta, al menos por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea y habrá de incluir un candidato a la Presidencia, pudiendo serlo cualquier diputado cuya aceptación expresa figure en el escrito de proposición de la moción.

3º.- El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario General de la corporación y deberá presentarse ante este por cualquiera de los firmantes.

4º.- El Secretario General comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo, apartado anterior, y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

5º.- El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Institución por cualquiera de los firman-

tes de la moción, quedando la Asamblea automáticamente convocada para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro.

El Secretario de la Asamblea deberá remitir notificación acreditativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar de la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.

ARTÍCULO 83 Normas generales:

La Asamblea estará presidida, tal y como dispone el artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía por un Vicepresidente, actuando como Secretario el que lo sea de la Asamblea, quien acreditará tal circunstancia. La Presidencia del acto se limitará a dar lectura a la moción de censura y a dirigir el acto.

Ningún diputado puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas, por no reunir los requisitos previstos en los apartados 3º y 4º del artículo 82 de este Reglamento.

ARTÍCULO 84 Debate:

La Presidencia del Acto, después de haber dado lectura a la moción de censura, concederá la palabra durante un tiempo breve, si estuviesen presentes, al Candidato a la Presidencia de la Ciudad, al Presidente de la Ciudad y a los portavoces de los grupos parlamentarios, sometiendo, a continuación a votación la moción de censura.

ARTÍCULO 85 Discusión de la moción de censura:

La dimisión sobrevenida del Presidente no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

Una vez comenzada la discusión de la moción de censura la misma no podrá ser retirada y el acto deberá continuar hasta la votación.

ARTÍCULO 86

La votación de la moción de censura se producirá en la misma sesión en que se realice el debate de la misma.

ARTÍCULO 87 Mayoría exigida:

La mayoría exigida para la aprobación de una moción de censura sólo se alcanzará si ésta prosperase con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de Diputados que legalmente componen la Asamblea.

ARTÍCULO 88 Aprobación de la moción de censura:

Si la moción de censura es aprobada, el candidato a la Presidencia quedará designado Presidente de la Ciudad, de la Asamblea y del Consejo de Gobierno, debiendo ser nombrado por el Rey, tal y como determina el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad.

ARTÍCULO 89 Relación con la cuestión de confian-

za.

El Presidente no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

CAPÍTULO III

DE LAS PREGUNTAS E INTERPELACIONES

Sección 1.º.- De las preguntas

ARTÍCULO 90 Preguntas.

Las preguntas son solicitudes concretas de información dirigidas a algún miembro del Consejo de Gobierno para que aclare la certeza de un hecho, manifieste si se han adoptado o piensan adoptarse determinadas medidas o precise cualquier otro extremo de interés público que deba ser conocido.

ARTÍCULO 91 Forma.

1. En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito.

2. Las preguntas, que se presentarán en el Registro General de la Entidad y se dirigirán a la Mesa de la Asamblea, deberán venir en escrito separado para cada una de ellas y quien las formule indicará a qué Consejero la dirige, lo cual no prejuzga el distinto criterio que pueda tener el Consejo de Gobierno sobre quién deba contestarla; pero si la respuesta proviniese de otro Consejero, el Consejo de Gobierno deberá motivarlo.

3. Cuando se pretenda la respuesta oral, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, situación o información y sobre el estado de tramitación de un expediente o marcha de algún asunto.

ARTÍCULO 92 Calificación, admisión a trámite y plazo.

1. Las preguntas habrán de ser calificadas y admitidas a trámite por la Mesa de la Asamblea, que enviará una copia de ellas al Consejero afectado a través de la Presidencia.

2. No será admitida a trámite la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. El plazo para contestar será de quince días a partir de la admisión por la Mesa. Si la respuesta se solicitare con carácter urgente y la urgencia fuere apreciada por la Mesa Rectora, el plazo quedará reducido a diez días.

4. El Consejero, motivadamente, podrá solicitar de la Mesa Rectora la ampliación del plazo para responder. La resolución de la Mesa no será susceptible de recurso alguno.

ARTÍCULO 93 Preguntas de iniciativa popular.

1. Cualquier persona jurídica que represente intereses sociales y actúe legítimamente a través de sus órganos y cualquier ciudadano con su firma y mención de su documento na-

cional de identidad, podrán dirigir preguntas a la Asamblea con el ruego de que sean formuladas al Consejo de Gobierno. Se presentarán en el Registro General de la Entidad, quien las remitirá a la Mesa de la Asamblea.

2. La Mesa Rectora se pronunciará sobre la admisibilidad de cada una de ellas, rechazando de forma motivada, pero sin posible recurso, las que considere improcedentes.

3. Admitida una pregunta, quedará depositada en la Secretaría General, donde cualquier Diputado podrá asumirla. Al formularla deberá mencionarse siempre su origen, aunque preservando, si se tratase de una persona física, el nombre y apellidos del firmante.

4. Las preguntas admitidas por la Mesa y no asumidas por ningún Diputado en los diez días siguientes a dicha admisión, se considerarán rechazadas.

Sección 2º. De las interpelaciones

ARTÍCULO 94 Interpelaciones.

1. Las interpelaciones son solicitudes de explicación dirigidas al Consejo de Gobierno para que exponga las razones de su actuación o la de alguna de sus Consejerías en aspectos o realizaciones concretas de su política.

2. Todo Diputado tiene derecho a interpelar al Consejo de Gobierno. La interpelación se presentará por escrito en el Registro General de la Entidad y se dirigirán a la Mesa de la Asamblea. Si de su contenido la Mesa dedujera que lo que se solicita es un simple traslado de información, requerirá a su autor para que la transforme en pregunta.

ARTÍCULO 95 Desarrollo.

1. Las interpelaciones, hasta un máximo de tres por grupo, se incluirán en el Orden del Día del primer Pleno que se celebre, salvo que el carácter especial o monográfico del mismo lo impida. Si hubiese más de una interpelación pendiente y no pudieran incluirse todas en el mismo Orden del Día, la preferencia se establecerá atendiendo a la fecha de presentación.

2. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, con un primer turno de exposición, por tiempo no superior a diez minutos, del grupo interpelante, contestando el Presidente de la Ciudad, un Consejero por el Consejo de Gobierno o el Consejero interpelado. Podrá haber sendos turnos de réplica y dúplica, por tiempo no superior a cinco minutos. Después podrá hacer uso de la palabra un representante de cada grupo, excepto de aquél de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos, disponiendo de otros cinco el interpelado para contestar en conjunto a estas intervenciones.

CAPÍTULO IV

DE LA POTESTAD NORMATIVA

ARTÍCULO 96 Potestad normativa reglamentaria.

1. La Asamblea de la Ciudad de Ceuta está dotada de potestad normativa reglamentaria respecto a las materias sobre las que ejercerá las competencias recogidas en el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de Marzo, por la que se aprueba el Estatuto de la Ciudad, en los términos que establezca la legislación del Estado.

2. Asimismo la Asamblea de la Ciudad ostentará facultades normativas reglamentarias para la organización de los correspondientes servicios respecto de las materias en las que posee la facultad de ejecución de la legislación del Estado.

3. Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 25. del Estatuto de Autonomía, la Ciudad de Ceuta ostenta facultades normativas, en los términos y alcance que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos y a las Diputaciones Provinciales, así como los que en el futuro se atribuya a estos entes territoriales por Ley del Estado.

ARTÍCULO 97 Procedimiento.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del citado Estatuto será el regulado por la legislación del Estado sobre Régimen Local, por lo tanto, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria, seguirá los trámites del artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

1. Los trámites a seguir son:

- a) Aprobación inicial por la Asamblea.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas y aprobación definitiva.

2. Según lo preceptuado en el artículo 70.2. de la Ley de Bases del Régimen Local, se procederá a la publicación íntegra del Reglamento, así como de los acuerdos correspondientes, en el *Boletín Oficial de la Ciudad* a efectos de ejecutividad de la facultad normativa.

3. La entrada en vigor no se producirá hasta que se cumpla lo dispuesto en el apartado anterior y haya transcurrido el plazo de 15 días, salvo que en el texto se disponga lo contrario.

CAPÍTULO V

DE LAS PROPOSICIONES Y PROYECTOS DE LEY

ARTÍCULO 98 Iniciativa ante el Congreso de los Diputados.

En cualquier materia que corresponda a la ley estatal, o cuando la omisión en que incurriese el legislador estatal pudiera causar perjuicio a los intereses de la Ciudad, la Asamblea podrá, conforme le habilita el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1995, ejercer la iniciativa legislativa presentando ante la Mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara, un máximo de tres miembros de la Asamblea, encarga-

dos de su defensa.

ARTÍCULO 99 Estimulo a la iniciativa del Gobierno.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la Asamblea de la Ciudad puede estimular la iniciativa legislativa del Gobierno:

1. Solicitando del ejecutivo la presentación del oportuno proyecto de ley, cuyo texto se incluirá formulado, en un anexo.

2. Indicando con exactitud el objeto sobre el que deba versar el proyecto de Ley, pero confiando a dicho órgano la formulación del mismo.

ARTÍCULO 100 Procedimiento.

1. La adopción de acuerdos con este motivo se adaptará a la regulación del procedimiento para adoptar acuerdos por la Asamblea establecido en este Reglamento, debiendo designarse en dicho acuerdo los miembros de la Asamblea encargados de la defensa a la proposición de ley objeto de la iniciativa.

2. El texto de la proposición de Ley o el estímulo a la iniciativa del Gobierno podrá ser inicialmente formulado por:

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) Por Grupos Políticos que representen al menos, un tercio de los miembros de la Asamblea.

3. Lo dispuesto en el punto anterior se entenderá sin perjuicio de la competencia del Pleno de la Asamblea en el ejercicio de la iniciativa legislativa según dispone el artículo 12 del Estatuto de Autonomía.

ARTÍCULO 101 Informes, Estudios y Propuestas.

La Asamblea de Ceuta podrá elaborar y remitir al Gobierno informes, estudios o propuestas relativas a la gestión de empresas públicas y entidades autónomas dependientes del Estado o a su incidencia en los aspectos socioeconómicos de la Ciudad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1. del Estatuto.

Esta facultad podrá ejercerse sin menoscabo de las que otros órganos de Gobierno de la Ciudad puedan tener en el mismo sentido, según las normas reguladoras de sus competencias.

ARTÍCULO 102 Otras facultades.

Asimismo ejercerá las facultades que la legislación del Estado pueda atribuirle en relación con las empresas mencionadas en el apartado anterior.

ARTÍCULO 103 Ordenanzas y Reglamentos.

Según determina el artículo 25 del Estatuto de Autonomía, la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, al tener asumidas todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos, así como las que actualmente ejercen las Dipu-

taciones Provinciales, podrá ejercitar las atribuciones que, de acuerdo con la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponden al Pleno del Ayuntamiento y por tanto, la facultad normativa de aprobar Reglamentos y Ordenanzas en los términos que establece la legislación estatal de Régimen Local y el procedimiento regulado por este Reglamento.

ARTÍCULO 104 Ámbito de actuación.

Todas las competencias de la Ciudad de Ceuta se entenderán referidas a su territorio.

CAPÍTULO VI

DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 105 De los Convenios y Acuerdos de Cooperación.

1. La aprobación de los Convenios de gestión y prestación de servicios y demás Acuerdos de Cooperación que la Ciudad Autónoma de Ceuta celebre con el Estado, con otras Comunidades Autónomas y con la Ciudad de Melilla, corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.i) del Estatuto de Autonomía, a la Asamblea de Ceuta.

2. A los efectos de obtener dicha aprobación, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea el texto del Convenio o Acuerdo de que se trate, una vez que esté ultimado, junto con los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre el mismo.

3. La Ciudad de Ceuta podrá establecer con la Comunidad Autónoma de Andalucía y con la Ciudad de Melilla relaciones de especial colaboración, procediéndose conforme a lo estipulado en el párrafo anterior.

4. La aprobación de los Convenios y acuerdos serán publicados en el *Boletín Oficial de la Ciudad*.

TÍTULO SEXTO

ESTATUTO DEL VECINO

ARTÍCULO 106 Participación en el Pleno.

1. Cuando alguna de las Asociaciones o Entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, desee efectuar una exposición ante el Pleno de la Asamblea en relación con algún punto del Orden del Día en cuya previa tramitación administrativa hubiese intervenido como interesado, deberá solicitarlo al Presidente antes de comenzar la sesión. Con la autorización de éste y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale el Presidente, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la Propuesta incluida en el Orden del Día.

2. Terminada la sesión del Pleno, el Presidente puede establecer un turno de ruegos y preguntas por el Público asistente sobre temas concretos de interés de la Ciudad. Corresponde al Presidente ordenar y cerrar este turno.

ARTÍCULO 107 Publicidad de las Convocatorias.

Las Convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a todos los medios de comunicación social de la Ciudad y se harán públicas en el Tablón de Anuncios de la Entidad.

ARTÍCULO 108 Ayudas a las Asociaciones Vecinales.

1. En la medida en que lo permitan los recursos presupuestados, la Ciudad podrá subvencionar económicamente a las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, tanto por lo que se refiere a sus gastos generales como a las actividades que realicen.

2. En tal caso, el presupuesto, incluirá una partida destinada a tal fin, y en sus bases de ejecución se establecerán los criterios de distribución de la misma que, en todo caso, contemplarán su representatividad, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que reciban de otras entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 109 Derechos

Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, las entidades a que se refieren los artículos anteriores disfrutará siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

a) Recibir en su domicilio social las convocatorias de los órganos colegiados municipales que celebran sesiones públicas cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social de la entidad. En los mismos supuestos recibirán las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos municipales.

b) Recibir las publicaciones, periódicas o no, que edite la Ciudad de Ceuta, siempre que resulten de interés para la entidad, atendido su objeto social.

ARTÍCULO 110 Del Registro de Asociaciones.

1. Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, reconocidos en los artículos 106, 108 y 109 del presente Reglamento, sólo serán ejercitables por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.

ARTÍCULO 111 Referéndum

De conformidad con la Legislación del Estado, el Presidente, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea y autorización del Gobierno de la Nación, podrá someter a consulta popular aquellos asuntos de la propia competencia de la Ciudad que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local.

TÍTULO SEPTIMO

REFORMA DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 112 Reforma estatutaria.

1. El procedimiento de reforma estatutaria será el regulado en el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de Marzo por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta.

2. El procedimiento será bifásico, dividiéndose en fase de iniciativa y en fase de aprobación, correspondiendo esta última exclusivamente a las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

ARTÍCULO 113 Iniciativa de reforma

1. La iniciativa de reforma, además de a los órganos estatales que figuran en el artículo 41 del Estatuto, corresponderá a la Asamblea de Ceuta, para lo que se reunirá en sesión extraordinaria con la iniciativa como único punto del Orden del día.

2. La mayoría asamblearia requerida será, en todo caso, la de dos tercios del número legal de los miembros de la Asamblea.

TÍTULO OCTAVO

ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULACIÓN DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 114.- Cargos.

1. Bajo la superior dirección del Presidente de la Ciudad y del Consejo de Gobierno, la Administración de la Ciudad se articula en Consejerías, Viceconsejerías y Direcciones.

2. Los Consejeros serán los titulares superiores de cada una de las Areas en que se divida la Administración.

3. El Presidente podrá nombrar Viceconsejeros, que sustituirán a los Consejeros en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, y desempeñarán las funciones que les delegue o desconcentre el titular.

4. También podrá nombrar más de un Viceconsejero por Consejería, correspondiéndoles, en dicho supuesto bajo la autoridad del Consejero, la directa competencia de gestión de los asuntos designados a la Viceconsejería.

5. Los Viceconsejeros podrán ser miembros de la Asamblea o personas que no tengan tal condición y percibirán las retribuciones marcadas en los Presupuestos Generales de la Ciudad.

TÍTULO NOVENO

REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 115 Requisitos y procedimiento.

1. La aprobación o reforma del Reglamento requerirá la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea, previo informe de la Comisión Especial de Reglamento.

2. La reforma del Reglamento se llevará a cabo por el procedimiento establecido en el artículo 97 del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA Hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, será de aplicación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Públicas, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de Noviembre.

SEGUNDA Elección de Vicepresidentes

La primera elección de Vicepresidentes de la Asamblea se realizará en la sesión inmediatamente siguiente a la aprobación de este Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- Los funcionarios locales pertenecientes a los Cuerpos con Habilitación de Carácter Nacional, se acomodarán en su régimen al Real Decreto 1174/1.987, de 18 de Septiembre, prestando las funciones que determina la citada disposición reglamentaria a la Asamblea y demás órganos colegiados o unipersonales de la Ciudad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Por la presente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a las prescripciones de este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1	La Asamblea
Artículo 2	Sede.
Artículo 3	Composición.
Artículo 4	Duración del

mandato.

TITULO PRIMERO

Artículo 5	Sesión Constitutiva.
Artículo 6	Elección del Presidente.
Artículo 7	Elección de los Vicepresidentes.
Artículo 8	Sesión de Organización.

TITULO SEGUNDO -DE LOS DIPUTADOS-

CAPÍTULO I -DE LA CONDICIÓN Y ESTATUTO DEL DIPUTADO-

Artículo 9	Adquisición de la condición de Diputado.
Artículo 10	Modificación de la condición de Diputado.
Artículo 11	Pérdida de la condición de Diputado.
Artículo 12	Incompatibilidades y Suspensión.
Artículo 13	Derechos.
Artículo 14	Obligatoriedad de facilitar información.
Artículo 15	Consulta de expedientes.
Artículo 16	Buzones.
Artículo 17	Deberes.

CAPÍTULO II

-DE LOS REGISTROS DE INTERESES-

Artículo 18	De los Registros de Intereses.
Artículo 19	Consulta de Registros.
Artículo 20	Inscripción de resoluciones sobre la materia.
Artículo 21	Actividades mercantiles e industriales.
Artículo 22	Plazos para formular las declaraciones.
Artículo 23	Declaración de incompatibilidad.

CAPÍTULO III DE LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS

Artículo 24	Dietas y compensaciones.
-------------	--------------------------

TÍTULO TERCERO -ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE CEUTA-

CAPÍTULO I

-DISPOSICIONES GENERALES-

Artículo 25	Organización Asamblearia.
Artículo 26	Tratamiento honorífico.

CAPÍTULO II -DE LA MESA RECTORA-

Artículo 27	Elección de la Mesa.
Artículo 28	Constitución de la Mesa.
Artículo 29	Funciones de la Mesa.
Artículo 30	Presidente de la Mesa.
Artículo 31	Vicepresidente de la Mesa.
Artículo 32	Asesoramiento de la Mesa.

CAPÍTULO III

-DE LA JUNTA DE PORTAVOCES-

Artículo 33 Composición y Convocatoria.

CAPÍTULO IV

-DE LAS COMISIONES-

Artículo 34 Clases.
 Artículo 35 Composición.
 Artículo 36 Funciones.
 Artículo 37 Constitución de las Comisiones.
 Artículo 38 Funcionamiento.
 Artículo 39 Comisiones Permanentes.
 Artículo 40 Comisiones Especiales.
 Artículo 41 Comisión Especial de Cuentas.

CAPÍTULO V

-DEL PLENO-

Artículo 42 Definición.
 Artículo 43 Competencias.

CAPÍTULO VI

-DE LOS GRUPOS POLÍTICOS-

Artículo 44 Composición.
 Artículo 45 Constitución.
 Artículo 46 Medios materiales y personales.

TÍTULO CUARTO

-FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA-

CAPÍTULO I

-DE LAS SESIONES-

Artículo 47 Tipos de sesiones.
 Artículo 48 Sesiones Ordinarias.
 Artículo 49 Sesiones Extraordinarias.
 Artículo 50 Sesiones Extraordinarias de carácter urgente.
 Artículo 51 Debates sobre el "Estado de la Ciudad".
 Artículo 52 Fecha de las sesiones.
 Artículo 53 Publicidad de las sesiones.
 Artículo 54 Celebración de las sesiones.

CAPÍTULO II

-DE LAS CONVOCATORIAS-

Artículo 55 Competencia y requisitos.
 Artículo 56 Expediente de la Convocatoria.

CAPÍTULO III

-DEL ORDEN DEL DÍA-

Artículo 57 Competencia y Régimen Jurídico.
 Artículo 58 Asuntos de Urgencia.

CAPÍTULO IV

-DE LOS DEBATES-

Artículo 59	Ubicación de los Diputados y Consejeros.
Artículo 60	Comienzo de las sesiones.
Artículo 61	Comienzo del Orden del Día.
Artículo 62	Reglas de los debates.
Artículo 63	Incidentes en el debate.

CAPÍTULO V

-DE LAS VOTACIONES-

Artículo 64	Reglas Generales.
Artículo 65	Régimen de mayorías.
Artículo 66	Régimen del voto.
Artículo 67	Voto de Calidad.
Artículo 68	Clases de Votaciones.
Artículo 69	Votaciones Ordinarias.
Artículo 70	Votación nominal.
Artículo 71	Explicación del voto.
Artículo 72	Terminología.

CAPÍTULO VI

-DE LAS ACTAS Y PUBLICIDAD DE LOS TRABAJOS-

Artículo 73	De las Actas.
Artículo 74	Publicaciones.
Artículo 75	Publicidad de los trabajos.

CAPÍTULO VII

-DE LA DISCIPLINA DE LA ASAMBLEA-

Artículo 76	Cumplimiento del Reglamento.
Artículo 77	Llamadas a la cuestión.
Artículo 78	Llamadas al Orden.

TÍTULO QUINTO -PROCEDIMIENTO ESPECIALES-

CAPÍTULO I

-DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA-

Artículo 79	Planteamiento y presentación
Artículo 80	Debate y votación.
Artículo 81	Dimisión y elección de nuevo Presidente.

CAPÍTULO II

-DE LA MOCIÓN DE CENSURA-

Artículo 82	Requisitos.
Artículo 83	Normas Generales.
Artículo 84	Debate.
Artículo 85	Discusión de la moción de censura.
Artículo 86	Votación de la moción de censura.
Artículo 87	Mayoría exigida.
Artículo 88	Aprobación de la moción de censura.
Artículo 89	Relación con la cuestión de confianza.

CAPÍTULO III

-DE LAS PREGUNTAS E INTERPELACIONES-

Sección 1ª - De las preguntas

Artículo 90	Preguntas.
Artículo 91	Forma.
Artículo 92	Calificación , admisión a trámite y plazo.
Artículo 93	Preguntas de iniciativa popular.

Sección 2ª - De las interpelaciones

Artículo 94	Interpelaciones.
Artículo 95	Desarrollo.

CAPÍTULO IV
-DE LA POTESTAD NORMATIVA-

Artículo 96	Potestad normativa reglamentaria.
Artículo 97	Procedimiento.

CAPÍTULO V
-DE LAS PROPOSICIONES Y PROYECTOS DE LEY-

Artículo 98	Iniciativa ante el Congreso de los Diputados.
Artículo 99	Estímulo a la iniciativa del Gobierno.
Artículo 100	Procedimiento.
Artículo 101	Informes, Estudios y Propuestas.
Artículo 102	Otras facultades.
Artículo 103	Ordenanzas y Reglamentos.
Artículo 104	Ámbito de actuación.

CAPÍTULO VI
-DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN-

Artículo 105	De los Convenios y Acuerdos de Cooperación.
--------------	---

TÍTULO SEXTO
-ESTATUTO DEL VECINO-

Artículo 106	Participación en el Pleno.
Artículo 107	Publicidad de las Convocatorias.
Artículo 108	Ayudas a las Asociaciones Vecinales.
Artículo 109	Derechos.
Artículo 110	Del Registro de Asociaciones.
Artículo 111	Referéndum.

TÍTULO SÉPTIMO-REFORMA DEL ESTATUTO-

Artículo 112	Reforma Estatutaria.
Artículo 113	Iniciativa de reforma.

TÍTULO OCTAVO

-ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD-

CAPÍTULO ÚNICO

-ARTICULACIÓN DEL GOBIERNO-

Artículo 114	Cargos.
--------------	---------

TÍTULO NOVENO

-REFORMA DEL REGLAMENTO-

Artículo 115 Requisitos y procedimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera Entrada en vigor del presente Reglamento.

Segunda Elección de Vicepresidentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única Funcionario locales pertenecientes a Cuerpos con Habilitación de Carácter Nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

50.- REGLAMENTO DE ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE CEUTA

PREAMBULO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta aprobado por Ley Orgánica 1/1995 de 13 de Marzo y haciendo uso de la facultad contenida en el artículo Veinte sobre la competencia de la Ciudad sobre organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, y teniendo en cuenta que el artículo Sexto del mismo cuerpo legal señala como órganos institucionales de la Ciudad la Asamblea de Ceuta, el Presidente y el Consejo de Gobierno, es necesario el dotar al Consejo de Gobierno de un instrumento jurídico que ampare su funcionamiento y delimite sus competencias con respecto a los demás órganos institucionales de la Ciudad.

TITULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPITULO I

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ARTICULO 1 Norma General.

El Consejo de Gobierno es el Órgano Colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Ciudad de Ceuta.

ARTICULO 2 Composición del Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno se integra por el Presidente y los Consejeros, que serán nombrados y separados libremente por el Presidente, dando cuenta a la Asamblea.

2. El Presidente podrá nombrar, de entre los Consejeros, uno o más Vicepresidentes con las competencias que, en cada caso, le sean asignadas.

CAPITULO II

DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 3.- Competencias.

1. El Consejo de Gobierno asume las competencias, que con arreglo al Estatuto de Autonomía le corresponden, con excepción de las expresamente reservadas a la Asamblea de la Ciudad y las que corresponda ejercer al Presidente.

2. Las competencias del Consejo de Gobierno serán ejercidas de acuerdo con la estructura orgánica y funcional de la Ciudad de Ceuta.

ARTICULO 4 Determinación de competencias. Corresponde en todo caso al Consejo de Gobierno:

a) Determinar las directrices de acción política de la Ciudad así como su desarrollo.

b) El ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas correspondientes, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Asamblea.

c) Desarrollar reglamentariamente las normas aprobadas por la Asamblea, en los casos en que aquellas lo autoricen expresamente.

d) Desarrollar las normas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad.

e) Proponer a la Asamblea la iniciativa de reforma del Estatuto de Autonomía.

f) Solicitar la reunión en Sesión extraordinaria de la Asamblea de la Ciudad.

g) Manifestar su opinión en los casos en que se le solicite respecto a la toma en consideración y en su caso, su conformidad o no respecto a las Propuestas de modificaciones de disposiciones generales, previstas en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad, previo al acuerdo que debe adoptar la Asamblea.

h) Elevar estudio previo a la Asamblea, a efectos de lo establecido en el artículo 23 del Estatuto sobre proposiciones a la Administración del Estado respecto a peculiaridades docentes de la Ciudad en el marco de la programación general de la enseñanza.

i) Deliberar previamente en su seno sobre la cuestión de confianza a presentar por el Presidente a la Asamblea de la Ciudad.

j) Someter a la aprobación de la Asamblea la propuesta de convenios a celebrar con cualquiera de las Comunidades Autónomas y con la Ciudad de Melilla, y los acuerdos de cooperación con los citados Entes Territoriales, que fueran precisos, no siendo dicha propuesta preceptiva ni vinculante por la Asamblea.

k) La elaboración del Presupuesto de la ciudad para su elevación a la Asamblea para su examen, enmienda y aprobación.

l) La ejecución del Presupuesto de la Ciudad y su sometimiento a la Asamblea para su control, rindiendo a la Asamblea la Cuenta General del mismo.

ll) Resolver los recursos, que, con arreglo a la Ley, se interpongan ante el mismo.

m) Ejercer las atribuciones que le deleguen, del Presidente y la Asamblea, en virtud de las normativas legales aplicables, así como las de la Comisión de Gobierno.

n) Cualquier otra atribución que le venga atribuida por alguna disposición legal o reglamentaria, y en general, deliberar sobre aquellos asuntos que, por su importancia y repercusión en la vida de la Ciudad aconsejen la deliberación o el conocimiento del Consejo.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ARTICULO 5.- Régimen de funcionamiento.

1. El Consejo de Gobierno se reunirá, de manera ordinaria, con una periodicidad semanal, previa convocatoria de su Presidente que irá acompañada del Orden del Día de la Sesión.

2. El Consejo establecerá las normas internas que se precisen para el buen orden de sus trabajos.

3. El Presidente fijará, mediante Decreto, el día y hora en que deba celebrarse sesión ordinaria.

4. El Presidente para el ejercicio de sus atribuciones, estará asistido por el Secretario General, que tiene atribuido el asesoramiento y fe pública.

ARTICULO 6.- Sesiones extraordinarias y urgentes.

1. Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar, cuando, con tal carácter, sean convocadas por el Presidente.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, cuando no fuese convocado por el Presidente sin motivo debidamente razonado, podrá reunirse a petición de dos tercios del número de Consejeros que lo integran.

3. Quedará, asimismo, constituido el Consejo de Gobierno sin convocatoria previa, cuando así lo decida su Presidente y estén presentes todos sus miembros.

ARTICULO 7.- Celebración de Sesiones.

1. Para la validez de las reuniones del Consejo de Gobierno se requerirá la asistencia del Presidente y del Secretario, o personas que legalmente les sustituyan, y, al menos la mitad de los miembros de derecho del mismo.

2. Los acuerdos del Consejo de Gobierno, se adoptarán por mayoría simple, salvo en el caso de que la legislación aplicable exija otro quórum.

3. En el caso en que se produzca empate en la votación, se repetirá la misma y de persistir el empate será dirimente el voto del Presidente.

ARTICULO 8.- Deliberaciones.

1. Las deliberaciones del Consejo de Gobierno no tendrán carácter público, estando sus miembros obligados a guardar secreto sobre las opiniones y votos emitidos en el transcurso del mismo.

2. No obstante y cuando fuese necesario para adoptar la resolución pertinente podrán ser citados y asistir el tiempo que fuese preciso, los funcionarios o personal técnico a efectos de ser oídos en un punto concreto, y podrá requerirse la presencia de miembros de la Asamblea no pertenecientes a este órgano institucional.

ARTICULO 9.- Actas.

Los acuerdos del Consejo de Gobierno deberán constar en acta, que extenderá el Secretario del Consejo, quien asimismo dará fe de los acuerdos.

ARTICULO 10.- Normas de celebración de Sesiones.

1. Las sesiones del Consejo de Gobierno se ajustarán a las siguientes normas:

a) Entre la convocatoria y la celebración de la Sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría del número legal de miembros.

b) En caso de que no pudiera constituirse en primera convocatoria, se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y, en todo caso, un número no inferior a tres.

c) El Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno del Consejo.

d) En los casos en que el Consejo de Gobierno ejerza competencias delegadas de la Asamblea, podrá someter el asunto en cuestión a Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

e) Las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno serán transcritas en un Libro de Actas específico para tal finalidad.

f) Para el resto de las especificaciones se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta respecto al régimen de sesiones.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES Y CESE

ARTICULO 11.- Responsabilidades.

El Consejo de Gobierno responderá políticamente ante la Asamblea, de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno de los miembros por su gestión en las distintas formas previstas en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 12.- Cese.

1. El Consejo de Gobierno cesará:

a) Tras la celebración de las elecciones a la Asamblea de la Ciudad de Ceuta.

b) Por la renuncia, incapacidad, inhabilitación o fallecimiento del Presidente.

c) Por la aprobación, por parte de la Asamblea de una Moción de censura.

d) La negación por parte de la Asamblea de la confianza solicitada.

2. El Consejo de Gobierno cesante, continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo, y en el caso del apartado a) hasta la toma de posesión de la nueva Asamblea.

TITULO SEGUNDO

DEL ESTATUTO PERSONAL DEL CONSEJERO

CAPITULO I

DE LOS CONSEJEROS Y SU ESTATUTO PERSONAL

ARTICULO 13.- Consejeros.

Los Consejeros son miembros del Consejo de Gobierno y ejercen la titularidad de las Consejerías que integran la administración de la Ciudad de Ceuta, correspondiéndoles, respecto a las mismas, ejercer las competencias que, conforme a la estructura orgánica y funcional de aquélla, les fuesen atribuidas por razón de la materia salvo las expresamente reservadas al Presidente o al Consejo de Gobierno.

ARTICULO 14.- Derechos.

Los Consejeros, por razón de su cargo, tienen derecho a:

1. Recibir el tratamiento de Excelentísimo.

2. Percibir las retribuciones en la cuantía que establezcan los Presupuestos Generales de la Ciudad.

3. Recibir los honores y ocupar las presidencias que les correspondan de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes normas legales, reglamentarias y estatutarias.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO, CESE Y SUSTITUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

ARTICULO 15.- Nombramiento.

El nombramiento de los Consejeros se producirá por Decreto de la Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Catorce del Estatuto de Autonomía, determinando expresamente la Consejería cuya titularidad le sea asignada, dando cuenta a la Asamblea.

ARTICULO 16.- Ceses.

1. El Cese de los Consejeros se producirá:

a) Cuando se produzca el cese del Presidente.

b) Por dimisión aceptada por el Presidente.

c) Revocación del nombramiento decretado por la Presidencia.

d) Incapacidad permanente física o mental declarada legalmente.

e) Por sentencia judicial firme que lleve incorporada la pena de inhabilitación.

f) Por fallecimiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado a), del número anterior, los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de quienes hayan de sustituirles.

ARTICULO 17.- Sustituciones.

1. En los casos de ausencia, enfermedad o impedi-

mento temporal de un Consejero, éste será sustituido por el Viceconsejero de idéntica titularidad y, en caso de no existir, el Presidente podrá asumir sus funciones o designar a otro, de entre los Consejeros, que lo sustituya.

2. En caso de vacante, y tanto el Presidente no dé posesión a, nuevo Consejero nombrado, asumirá las funciones de la Consejería el Viceconsejero de idéntica titularidad. Si no lo hubiere, el Presidente podrá asumir las funciones o encargarlas transitoriamente a otro miembro del Consejo de Gobierno.

3. Las sustituciones serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*.

ARTICULO 18.- Actuación ante la Asamblea.

Del nombramiento, cese y sustituciones de los Consejeros se dará cuenta a la Asamblea, en la primera sesión que celebre.

CAPITULO III

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 19.- Incompatibilidades.

El desempeño del Cargo de Consejero y Viceconsejero se efectuará con plena dedicación y en exclusiva.

El cargo de Consejero y/o Viceconsejero será incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o actividad pública salvo:

- a) El desempeño de aquellos cargos que le correspondan con carácter institucional o para los que fuere designado por su propia condición.
- b) La condición de Presidente, miembro o secretario de órganos colegiados de la Ciudad, cuando deba realizar dicha función por razón del cargo.
- c) El desarrollo de misiones temporales de representación ante la Administración del Estado o ante Organismos Autónomos.
- d) La representación de la Administración de la Ciudad en los Órganos Colegiados, Directivos o Consejos de Administración de organismos o empresas con capital público o de entidades de derecho público.

El cargo de Consejero y el de Viceconsejero será incompatible con el ejercicio de toda actividad laboral y/o profesional, y con el desempeño de funciones ejecutivas en Sociedades Mercantiles privadas. Sin embargo serán compatibles los citados cargos con el ejercicio de aquella actividad privada cuyo ejercicio no comprometa la imparcialidad o independencia del cargo en el ejercicio de su función. Asimismo será compatible con el ejercicio de la actividad privada relativa a la Administración del patrimonio personal o familiar; la actividad de producción y creación literaria, artística, científica técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o prestación de servicios que supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes; también será compatible con la actividad cultural o educativa, así como la participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro.

ARTICULO 20.- Actividades que puedan desarro-

llarse.

La dedicación exclusiva de un Consejero o Viceconsejero exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas de su cargo, sin que otras ocupaciones marginales puedan causar detrimento a la realización de sus tareas. En el caso de que estas tareas sean remuneradas se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte de la Asamblea.

ARTICULO 21.- Declaración notarial.

Los Consejeros efectuarán, en el plazo máximo de dos meses desde la toma de posesión del cargo, declaración notarial de los bienes patrimoniales que posean, así como de las actividades, negocios, empresas o sociedades públicas o privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, o en los que tengan participación o intereses.

CAPITULO IV

COMPETENCIAS

ARTICULO 22.- Atribuciones de los Consejeros.

Son atribuciones de los Consejeros:

1. Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de la Consejería de que sean titulares en las competencias que le están atribuidas.
2. Ejercer la inspección y demás funciones que le correspondan respecto a la Administración Institucional adscrita a la Consejería.
3. Velar por el exacto cumplimiento de las Leyes y, en su caso, reglamentos y resoluciones de la Asamblea y del Consejo de Gobierno en lo que concierne a su Consejería.
4. Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno el programa de actuación de su Consejería en desarrollo del programa de aquel.
5. Formular el anteproyecto de presupuesto de su Consejería.
6. Dictar Instrucciones y Circulares de interés para su Consejería.
7. Ejercer la jefatura del personal de su Consejería, sin perjuicio de las facultades y superior jefatura que corresponda al Presidente de la Ciudad, y de las delegaciones efectuadas por éste en dicha materia.
8. Resolver los conflictos de atribuciones entre los titulares de los órganos y dependencias sobre las que tenga competencia la Consejería.
9. Resolver, cuando legalmente proceda, los recursos y reclamaciones que se promuevan contra resoluciones de la Consejería y sus organismos.
10. Ordenar los gastos propios de los servicios de la Consejería cuando tenga esta facultad atribuida, dentro de los créditos autorizados y según las competencias y límites marcados por el Presupuesto, e interesar de la Consejería de Economía y Hacienda, de la Presidencia la ordenación de los pagos correspondientes.

11. Cuantas otras facultades les atribuya la legislación vigente o pueda serle delegadas en cumplimiento de la normativa legal aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*.

SEGUNDA.- Una vez aprobado por la Asamblea y publicado será de aplicación en tanto en cuanto no se produzca su modificación o derogación por el Organo Institucional competente.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE CEUTA

PREÁMBULO

TÍTULO PRIMERO

-DEL CONSEJO DE GOBIERNO-

CAPÍTULO I

-DEL CONSEJO DE GOBIERNO-

Artículo 1	Norma general.
Artículo 2	Composición del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO II

-DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES-

Artículo 3	Competencias.
Artículo 4	Determinación de competencias.

CAPÍTULO III

-DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO-

Artículo 5	Régimen de funcionamiento.
Artículo 6	Sesiones Extraordinarias y Urgentes.
Artículo 7	Celebración de Sesiones.
Artículo 8	Deliberaciones.
Artículo 9	Actas.
Artículo 10	Normas de celebración de Sesiones

.CAPÍTULO IV

-RESPONSABILIDADES Y CESE-

Artículo 11	Responsabilidades.
Artículo 12	Cese.

TÍTULO SEGUNDO

-DEL ESTATUTO PERSONAL DEL CONSEJERO-

CAPÍTULO I

-DE LOS CONSEJEROS Y SU ESTATUTO PERSONAL-

Artículo 13	Consejeros.
Artículo 14	Derechos.

CAPÍTULO II

-NOMBRAMIENTO, CESE Y SUSTITUCIÓN DE LOS CONSEJEROS-

Artículo 15	Nombramiento.
Artículo 16	Ceses.
Artículo 17	Sustituciones.
Artículo 18	Actuación ante la Asamblea.

CAPÍTULO III

-DE LAS INCOMPATIBILIDADES-

Artículo 19	Incompatibilidades.
Artículo 20	Actividades que puedan desarrollarse.
Artículo 21	Declaración notarial.

CAPÍTULO IV

-COMPETENCIAS-

Artículo 22	Atribuciones de los Consejeros.
-------------	---------------------------------

DISPOSICIONES FINALES

Primera	Entrada en vigor del presente Reglamento
Segunda	Aprobado y publicado será de aplicación.

51.- REGLAMENTO DE LA PRESIDENCIA

TÍTULO PRIMERO

ESTATUTO PERSONAL DEL PRESIDENTE DE LA CIUDAD

CAPÍTULO I

Del Estatuto Personal del Presidente de la Ciudad

ARTÍCULO 1.- Presidente de la Ciudad.

El Presidente de la Ciudad de Ceuta preside la Asamblea, el Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige y coordina, y ostenta la suprema representación de la Ciudad.

ARTÍCULO 2.- Derechos.

El Presidente de la Ciudad tiene derecho a:

- a) Recibir el tratamiento de Excelentísimo y los honores que en razón a la dignidad del cargo le corresponda.
- b) Utilizar la bandera de la Ciudad Autónoma como guión.
- c) Percibir las retribuciones y disponer de los gastos de representación que en los Presupuestos Generales de la Ciudad Autónoma se asignen al cargo.
- d) Presidir los actos celebrados en Ceuta a los que concurra, salvo que la Presidencia corresponda legalmente a otra Autoridad o a representación superior del Estado presente en el acto.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 3.- Elección.

El Presidente de la ciudad, que ostenta también la condición de Alcalde, será elegido por la Asamblea de Ceuta en su sesión constitutiva de entre sus miembros, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1.- Cada asambleísta escribirá un solo nombre en una papeleta, siendo elegibles los cabeceras de listas de cada candidatura que hayan obtenido escaño. Será elegido Presidente aquel candidato que obtenga mayoría absoluta.
- 2.- Si ninguno de los candidatos obtuviese dicha mayoría, quedará designado Presidente el que encabece la lista que hubiera obtenido mayor número de votos.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN

ARTÍCULO 4.- Nombramiento por el Rey.

1.- Elegido el Presidente por la Asamblea, con certificación del Secretario de la misma, se comunicará en el mismo día de su constitución la elección del Presidente al Secretario General de la Casa de S.M. el Rey y al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno a efectos del nombramiento del citado cargo.

2.- El Presidente será nombrado por el Rey mediante Real Decreto que será publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*.

ARTÍCULO 5.- Toma de posesión.

1.- El Presidente de la Ciudad tomará posesión de su cargo dentro de los 5 días siguientes al de la publicación del nombramiento.

2.- En el acto de toma de posesión, el Presidente prestará juramento o promesa con arreglo a la siguiente fórmula:

«Juro o prometo servir fielmente a España y a la Ciudad de Ceuta, acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, guardar y hacer guardar las Leyes, respetar los derechos y libertades de los ciudadanos, guardar fidelidad al Rey, y cumplir con las funciones de Presidente de la Ciudad de Ceuta.»

CAPÍTULO IV

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 6.- Incompatibilidades y Registro de Intereses.

1. El cargo de Presidente de la Ciudad es incompatible con el ejercicio de cualquier función o actividad pública que no se derive del desempeño del mismo, así como con el ejercicio de toda actividad laboral, profesional o empresarial.

2. El Presidente de la Ciudad y de su Consejo de Gobierno efectuará, en el plazo máximo de 2 meses desde la toma de posesión del cargo, declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que le proporcione o pueda proporcionarle ingresos económicos. Formulará asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

3. Ambas declaraciones se efectuarán en los modelos que sean aprobados por la Asamblea y se inscribirán en sendos Registros de Intereses que se constituyan en la sede del Ente Autónomo, siendo custodiado por el Secretario General.

4. El Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

CAPÍTULO V

CESE Y SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 7.- Cese.

El Presidente cesará por:

a) Renovación de la Asamblea a consecuencia de la celebración de elecciones a la misma.

- b) Aprobación de una moción de censura.
- c) Denegación de una cuestión de confianza.
- d) Dimisión formal ante el Pleno de la Asamblea.
- e) Incapacidad permanente, física o mental, que le inhabilite para el ejercicio del cargo.
- f) Pérdida de la condición de miembro de la Asamblea.
- g) Sentencia judicial firme que lleve aparejada la pena de inhabilitación.
- h) Fallecimiento.

ARTÍCULO 8.- Presidencia en funciones.

1. En los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo anterior, el Presidente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que un sucesor tome posesión del cargo.

2. El Presidente en funciones no podrá ser sometido a moción de censura, ni podrá plantear la cuestión de confianza.

3. Cuando el cese se produzca por alguna de las causas previstas en los párrafos e), f), g) y h) del artículo anterior, ejercerá las funciones del Presidente el Vicepresidente primero y, en su defecto, el Vicepresidente segundo de la Asamblea, a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 31.2 del Reglamento de la Asamblea.

ARTÍCULO 9.- Elección del nuevo Presidente.

El cese del Presidente en supuestos contenidos en los párrafos c), d), e), f), g) y h) del artículo 7 de este Reglamento, abrirá el procedimiento para la elección de nuevo Presidente conforme a lo previsto en el artículo 3 del mismo.

ARTÍCULO 10.- Ausencias temporales. Sustituciones.

1. En los casos de ausencia temporal o enfermedad que no origine incapacidad, el Presidente será sustituido por el Diputado que aquel designe.

2. Las sustituciones del Presidente de la Ciudad serán publicadas en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*.

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA CIUDAD

ARTÍCULO 11.- Atribuciones como supremo representante de la Ciudad.

Como supremo representante de la Ciudad, corresponde al Presidente las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la alta representación de la Ciudad Autónoma en relación con las demás instituciones del Estado y sus Administraciones.
- b) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación que de conformidad con lo previsto en el art. 12.1 del Estatuto de Autonomía se celebren o establezcan con cualquiera de las Comunidades Autónomas y con la Ciudad de Melilla.
- c) Convocar a la Asamblea electa para la celebración

de la sesión constitutiva.

d) Mantener relaciones con el Delegado del Gobierno en la ciudad Autónoma a efectos de una mejor coordinación de la Administración del Estado en el territorio de la Ciudad con la Administración propio de ésta.

e) Nombrar y separar en sus cargos a los Consejeros, dando cuenta de ello a la Asamblea.

f) Delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en algunos de los miembros del Consejo.

g) Ejercitar, en casos de urgencia y dando cuenta con posterioridad al Consejo de Gobierno, las acciones que correspondan en vía jurisdiccional en relación con los intereses, bienes y derechos de la Ciudad.

h) Cualquier otra facultad que le atribuyan las normas legales, reglamentarias o estatutarias vigentes.

ARTÍCULO 12.- Atribuciones como Presidente del Consejo de Gobierno.

Al Presidente de la Ciudad en su condición de Presidente del Consejo de Gobierno le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

a) Establecer la línea programática de la acción del Consejo de Gobierno cuya actividad dirige, y disponer la continuidad en la misma.

b) Nombrar y separar de sus cargos a los Consejeros y Viceconsejeros, dando cuenta de ello a la Asamblea.

c) Convocar, fijar el orden del día, presidir, suspender o levantar las sesiones y dirigir los debates y deliberaciones del Consejo de Gobierno.

d) Velar por el cumplimiento de las directrices generales de la acción de Gobierno y de los acuerdos del Consejo de Gobierno.

e) Asegurar la coordinación entre las distintas Consejerías y resolver los conflictos de atribuciones entre las mismas.

f) Coordinar el desarrollo reglamentario de las normas aprobadas por la Asamblea, en los casos en que aquéllas lo autoricen expresamente, y el desarrollo de las normas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad.

g) Plantear ante la Asamblea, previa deliberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.

h) Velar por la ejecución, cuando corresponda al Consejo de Gobierno o a los Consejeros, de las decisiones de la Asamblea y porque sean cumplimentadas las peticiones de información que ésta les dirija.

i) Autorizar los gastos que le corresponda, según las normas vigentes.

j) Conferir los nombramientos para cargos de la Administración de la Ciudad y la designación, cuando le corresponda, de representantes de la Ciudad Autónoma en organismos e instituciones, previa aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno.

k) Cuantas facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes no recogidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 13.- Atribuciones como Alcalde.

Según dispone el artículo 15 del Estatuto de Autonomía, el Presidente ostentará también la condición de Alcalde, y como tal tiene atribuidas las competencias establecidas en los artículos 21 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las

Bases del Régimen Local; artículo 24 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por R.D. Legislativo 781/86, de 18 de Abril; artículo 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por R.D. 2568/86, de 28 de Noviembre, y las demás que le correspondan con arreglo a las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO 14.- Atribuciones como Presidente de la Asamblea.

Al Presidente de la Ciudad en su condición de Presidente de la Asamblea le corresponde ejercer las siguientes funciones:

a) Representar a la Asamblea en las relaciones institucionales y presidir los actos públicos, salvo que la Presidencia corresponda legalmente a otra Autoridad o representación superior del Estado presente en el acto.

b) Convocar y presidir la Mesa Rectora de la Asamblea, el Pleno de la Asamblea, la Junta de Portavoces, las Comisiones y decidir los empates con voto de calidad.

c) Velar por la marcha eficaz de los trabajos de la Asamblea, pudiendo estimular la actividad de cualquiera de sus órganos.

d) Fijar el orden del día del Pleno de la Asamblea, de acuerdo con la Mesa y asistido por el Secretario.

e) Dirigir y coordinar la acción de la Mesa Rectora.

f) Adoptar o, en su caso, proponer al Pleno de la Asamblea la adopción de cuantas medidas disciplinarias o de otro carácter sean precisas para garantizar la estricta aplicación del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Asamblea.

g) Dirigir con autoridad e independencia los debates del Pleno de la Asamblea, siendo ejecutorias las decisiones tomadas dentro de la sesión.

h) Interpretar el Reglamento de la Asamblea y del Consejo de Gobierno.

i) Ordenar los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

j) Ordenar la publicación de los textos, documentos y acuerdos en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*.

k) Cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes, que no estén recogidas en los párrafos anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*.

SEGUNDA.- Una vez aprobado por la Asamblea y publicado será de aplicación en tanto en cuanto no se produzca su modificación o derogación por el Órgano Institucional competente.

REGLAMENTO DE LA PRESIDENCIA

TÍTULO PRIMERO -ESTATUTO PERSONAL DEL PRESIDENTE DE LA CIUDAD-

CAPÍTULO I

-DEL ESTATUTO PERSONAL DEL PRESIDENTE DE LA CIUDAD-

Artículo 1	Presidente de la Ciudad.
Artículo 2	Derechos.

CAPÍTULO II

-ELECCIÓN DEL PRESIDENTE-

Artículo 3	Elección.
------------	-----------

CAPÍTULO III

-NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN-

Artículo 4	Nombramiento por el Rey.
Artículo 5	Toma de posesión.

.CAPÍTULO IV

-INCOMPATIBILIDADES-

Artículo 6	Incompatibilidades y Registro de Intereses.
------------	---

CAPÍTULO V

-CESE Y SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE-

Artículo 7	Cese.
Artículo 8	Presidencia en funciones.
Artículo 9	Elección del nuevo Presidente.
Artículo 10	Ausencias temporales. Sustituciones.